INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY QUE COMPLEMENTA LA LEY Nº 19.950, ESTABLECIENDO PENA EN CASO DE HURTO FALTA EN GRADO DE FRUSTRADO Y SANCIONA COMO DELITO EL HURTO HORMIGA CUALQUIERA FUERE EL VALOR DE LA COSA HURTADA.

BOLETINES Nºs. 3867-07 y 3931-07

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión Especial de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos señalados en la referencia, originados, el primero, en una moción del Diputado señor Patricio Walker Prieto y copatrocinada por los Diputados señores Pedro Araya Guerrero, José Ramón Barros Montero y Leopoldo Sánchez Grunert y el segundo, en una moción del Diputado señor Gonzalo Uriarte Herrera y copatrocinada por los Diputados señora Marcela Cubillos Sigall y señores Marcelo Forni Lobos, Javier Hernández Hernández, Zarko Luksic Sandoval, Pablo Prieto Lorca, Leopoldo Sánchez Grunert, Ignacio Urrutia Bonilla, Mario Varela Herrera y Patricio Walker Prieto.

La Comisión, en atención a la mucha similitud de los objetivos perseguidos por ambas mociones, acordó tratarlas conjuntamente con miras a una posterior refundición de sus textos.

IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DE AMBOS PROYECTOS

La idea central de la primera de las mociones en estudio, es decir, la contenida en el boletín Nº 3867-07, se orienta a complementar la ley Nº 19.950, la que sanciona con mayor rigor el hurto y facilita su investigación, por la vía de penar con multa el hurto falta cuando se encuentra en grado de frustrado o de tentativa.

Para concretar lo anterior, introduce un inciso final al artículo 494 bis del Código Penal, pero sin considerar la sanción del hurto falta en grado de tentativa.

La segunda de las mociones, contenida en el boletín Nº 3931-07, busca sancionar con mayor rigor el llamado hurto hormiga, es decir, el que recae sobre especies ofrecidas al público en un establecimiento de comercio, elevando tal conducta a la calidad de simple delito, cualquiera fuere el monto de lo hurtado.

Con tal objeto introduce sendas modificaciones a los artículos 446 Nº 3, 447 y 494 bis del Código Penal.

Tales ideas son propias de ley al tenor de lo establecido en el artículo 19 Nº 3, incisos séptimo y octavo, de la Constitución Política, en relación con el artículo 60 Nºs. 2 y 3 de la misma Ley Fundamental.

CONSTANCIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2º, 4º, 5º y 7º del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

a.- Que la disposición única del texto aprobado no es propia de ley de rango orgánico constitucional o que deba aprobarse con quórum calificado.

b.- Que dicha disposición no es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

c.-Que la idea de legislar contenida en ambos proyectos se aprobó por unanimidad.

d.- Que la Comisión rechazó la disposición única de la segunda moción en estudio, la que señala lo siguiente

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Agrégase, en el Nº 3 del artículo 446, sustituyendo el punto final (.) por un punto seguido(.), la siguiente oración: “Si se tratare de hurto de especie que se ofrece al público en un establecimiento de comercio, se aplicará la pena señalada en este número, aunque la cosa hurtada no excediere de media unidad tributaria mensual. En estos casos se entiende consumado el delito si la cosa comienza a ser consumida dentro del establecimiento, o si el autor es sorprendido ocultando de cualquier forma la especie, aunque no hubiere abandonado el local.”

2.- Agrégase al artículo 447 el siguiente Nº 5:

“ 5º Si el hurto recae en especie ofrecida al público en un establecimiento de comercio.”., y

3.- Intercálase en el artículo 494 bis, el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

“Si el hurto fuere de especie que se ofrece al público en establecimiento de comercio, se estará a lo dispuesto en el artículo 446.”.

DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó en tal calidad al señor Patricio Walker Prieto.

PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN:

Durante el análisis de ambas iniciativas, la Comisión recibió la colaboración de las siguientes personas:

Don Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior.

Don Ernesto Barros González, Subsecretario subrogante del Ministerio del Interior.

Don Francisco Maldonado Fuentes, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia.

Don Sabas Chahuán Sarras, Fiscal Regional Metropolitano Occidente del Ministerio Público.

Doña María Eugenia Manaud Tapia, asesora jurídica del Fiscal Nacional del Ministerio Público.

Don Gustavo González Jure, General Inspector, Director de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile.

Don Oscar Bruna Malbrán, Vicepresidente de la Confederación del Comercio Detallista y Turismo de Chile.

Don Oscar Hormazábal Ciudad, Subsecretario General de la Confederación mencionada.

Don Heriberto Neira Robles, Director Nacional de la misma entidad.

Don Johnathan Powditch Palmer, Gerente de la Asociación de Supermercados de Chile.

Don Bernardo Cataldo Miranda, abogado de la Asociación.

Don Oscar Gajardo Uribe, abogado de la Asociación.

ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción boletín 3867-07, fundamentan la iniciativa señalando que la ley Nº 19.950 introdujo en el Código Penal un artículo nuevo, el 494 bis, el que tuvo por objeto sancionar el hurto falta, es decir, aquel en que el monto de lo hurtado no excede de media unidad tributaria mensual, con la pena de prisión en sus grados mínimo a medio, o sea, de 1 a 40 días de privación de libertad.

Agregan que el inciso final de dicho artículo, producto de una indicación senatorial, dispuso que también se sancionaría la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º del Código Penal.

Al respecto, recuerdan que los artículos 50, 51 y 52 del Código señalan que la pena asignada a un delito se considerará siempre para el delito consumado; en caso de frustrarse éste, la pena se rebajará en un grado y si sólo quedó como tentativa, en dos grados.

Explican que el inciso final agregado al artículo 494 bis, pretendió hacer aplicables dichas reglas al hurto falta para sancionar también dicha conducta si se configuraba en grado de frustrada o de tentativa, respectivamente, cuestión que consideran de gran importancia práctica porque en muchos de los casos de hurto falta, el autor es sorprendido y detenido antes de pasar las cajas de pago, situación que configura un delito frustrado.

Agregaron que en la aplicación del inciso final del artículo 494 bis, las Cortes de Apelaciones han observado en lo referente al castigo del hurto falta frustrado, criterios dispares, aceptando algunas de ellas aplicar las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52 del Código y, en consecuencia, han sancionado dicha conducta imponiendo la pena que señala el artículo 494 bis, rebajada en un grado, es decir, una multa, en cambio, otras han sostenido que las reglas de los artículos 50, 51 y 52 solamente se refieren a los crímenes y simples delitos y como el citado inciso final del artículo 494 bis se limita a remitirse al artículo 7º del Código Penal, norma que define qué se entiende por delito consumado o en grado de frustrado o de tentativa y no señala pena alguna, querría decir, por aplicación del artículo 9º del mismo Código, el que dispone que las faltas sólo se sancionan en grado de consumadas, que dicho inciso sería una ley penal en blanco – es decir, describe la figura pero no establece pena - y, por tanto, el hurto falta en grado de frustrado no sería sancionable.

Finalmente, agregan que la Corte Suprema, conociendo de un recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Adjunto de Valparaíso, resolvió que aun cuando no cabía duda que el legislador en el nuevo artículo 494 bis que introdujo al Código Penal, había sido partidario de castigar el hurto falta en grado de frustrado o de tentativa, lo había hecho en forma incompleta porque no había establecido en forma precisa y clara la sanción correlativa, y como los artículos 50, 51 y 52 del Código Penal sólo se refieren a los crímenes y simples delitos, no cabía aplicar sus reglas por analogía a las faltas. Para la Corte, las expresiones empleadas en el inciso final del artículo 494 bis, representaban una mera intención de hacer típica la falta frustrada y la tentativa porque no contenían una sanción expresa y determinada y, por lo tanto, no satisfacían el principio básico constitucional y legal, de contener la pena que sería del caso aplicar.

2.- Los patrocinantes de la moción boletín 3931-07 señalan que no obstante la dictación de la ley Nº 19.950, el problema del llamado hurto hormiga continúa siendo un dilema, por cuanto tratándose de ilícitos de una cuantía inferior o igual a media unidad tributaria mensual, no tiene un tratamiento procesal efectivo.

Agregan que el valor mencionado, equivalente aproximadamente a quince mil pesos, permite la sustracción de varias especies de los anaqueles de los supermercados, dando lugar a una figura delictual que, a diferencia del robo, solamente lesiona el patrimonio de la víctima, pero tiene otras características que justifican su consideración como delito y no como falta, como son la vulneración de la confianza existente entre el dueño del negocio y el cliente, y el traspaso de las pérdidas que ocasionan los hurtos a los precios, perjudicando con ello al comprador honrado. En efecto, el mecanismo utilizado en los supermercados en cuanto se coloca las mercaderías al alcance del público, implica un factor de confianza, toda vez que al tomar el cliente el producto de los anaqueles para luego pagarlo en caja, está aceptando desde ya la calidad y precio de la mercancía, por lo que extraerlo sin pago alguno constituye una vulneración del sistema. Igualmente, en lo que se refiere al traspaso de precios, ello se

produce como una forma de defensa de parte del comerciante quien, usualmente, estima el monto del hurto hormiga en un porcentaje determinado, el que se carga en los diferentes productos a título de compensación.

Por todo lo anterior, estiman que una forma verdaderamente adecuada de combatir el problema, reside en considerar a esta figura como simple delito y no como falta, especificando, en todo caso, la conducta, precisando que debe tratarse de la sustracción de especies que se ofrecen al público en un establecimiento de comercio.

3.- El Código Penal.

En lo que interesa a este informe, cabe señalar lo siguiente:

- Su artículo 7º señala que son punibles no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Su inciso segundo agrega que hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Su inciso tercero añade que hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento.

- Su artículo 9º señala que las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

- Su artículo 50 indica que a los autores de delito se impondrá la pena que para éste se hallare señalada por la ley.

Su inciso segundo agrega que siempre que la ley designe la pena de un delito, se entiende que la impone al delito consumado.

- Su artículo 51 señala que a los autores de crimen o simple delito frustrado y a los cómplices de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

- Su artículo 52, en su inciso primero, dispone que a los autores de tentativa de crimen o simple delito, a los cómplices de crimen o simple delito frustrado y a los encubridores de crimen o simple delito consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen o simple delito.

- Su artículo 446 señala que los autores de hurto serán castigados:

1º Con presidio menor en sus grados medio a máximo (541 días a 5 años) y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2º Con presidio menor en su grado medio (541 días a 3 años) y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3º Con presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si excediere de media unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales.

Su inciso segundo agrega que si el valor de la cosa hurtada excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo (3 años y un día a 5 años) y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

- Su artículo 447 indica que en los casos del artículo anterior, podrá aplicarse la pena inmediatamente superior en grado:

1º Si el hurto se cometiere por dependiente, criado o sirviente asalariado, bien sea en la casa en que sirve o bien en aquella a que lo hubiere llevado su amo o patrón.

2º Cuando se cometiere por obrero, oficial o aprendiz en la casa, taller o almacén de su maestro o de la persona para quien trabaja, o por individuo que trabaja habitualmente en la casa donde hubiere hurtado.

3º Si se cometiere por el posadero, fondista u otra persona que hospede gentes en cosas que hubieren llevado a la posada o fonda.

4º Cuando se cometiere por patrón o comandante de buque, lanchero, conductor o bodeguero de tren, guarda-almacenes, carruajero, carretero o arriero en cosas que se hayan puesto en su buque, carro, bodega, etc.

- Su artículo 494 bis, introducido por la ley Nº º19.950, ubicado en el Título I del Libro III, que se refiere a las faltas, dispone que los autores de hurto serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio (1 a 40 días) y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasare de media unidad tributaria mensual.

Su inciso segundo agrega que en caso de reincidencia, se aplicará la pena de prisión en grado máximo (41 a 60 días).

Su inciso tercero señala que en los casos en que participen en el hurto individuos mayores de 18 años y menores de esa edad, se aplicará a los mayores la pena que les habría correspondido sin esa circunstancia, aumentada en un grado, si éstos se hubieren prevalido de los menores en la perpetración de la falta.

Su inciso cuarto agrega que se sancionará también la falta frustrada y la tentativa, conforme a las definiciones del artículo 7º.

DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Opinión de las personas invitadas a exponer

1.- El señor Jorge Correa Sutil, Subsecretario del Interior, señaló que la necesidad de esta legislación surge de la convicción existente en la sociedad, en el sentido de que el llamado hurto hormiga reviste especial gravedad por la participación que cabe en su comisión a bandas organizadas, la reiteración de las conductas, el empleo de menores y el daño que provoca a diversos bienes jurídicos. Consecuencia de esta convicción fue la ley 19.950 que rebajó el umbral de la cuantía del hurto falta, sancionó especialmente la reincidencia, estableció una agravante calificada para el caso del uso de menores y dispuso sancionar también la falta cuando se encuentre en grado de frustrada o de tentativa. Esta última característica tendría especial importancia, porque dada la circunstancia de que se trata de un ilícito que sólo es posible detectar cuando el hechor se encuentra en plena actuación, resulta muy común que, como de acuerdo a la jurisprudencia, se está ante una falta frustrada incluso en el caso de detenerse al delincuente fuera del recinto comercial, lo que significa impunidad, no queda registro alguno del hecho y, por lo mismo, tampoco puede acreditarse reincidencia. Lógicamente, la falta de una constancia acerca de la existencia de reincidencia, impide actuar contra las bandas organizadas para la comisión de estos ilícitos.

No obstante el propósito perseguido por la ley Nº 19.950, como el inciso final del artículo 494 bis que introdujo al Código Penal, solamente señala que se sancionará también la falta en grado de frustrada o de tentativa, pero no indica una pena específica, la Corte Suprema determinó que ello no cumplía con los requisitos legales y constitucionales y, por ende, la figura del hurto en los grados señalados no era sancionable.

Insistió en que lo más importante al respecto no era la severidad de la sanción a aplicar, sino la posibilidad de contar con un registro de las personas que fueren sancionadas y, en base a ello, poder castigar la reincidencia y el uso de menores en estos hechos.

Por último, en lo que se refiere a las mociones en estudio, señaló inclinarse por la primera, pero incluyendo la penalización de la tentativa.

2.- El señor Sabas Chahuán Sarras, Fiscal Regional Metropolitano Occidente del Ministerio Público, señaló que el problema que se planteaba respecto del hurto falta frustrado, sería la existencia de jurisprudencia encontrada de las distintas Cortes de Apelaciones en el sentido de que sería sancionable o de que no lo sería. Agregó que la Corte Suprema había resuelto que pese a la intención del legislador de la ley Nº 19.950, en el sentido de sancionar el hurto falta frustrado o en grado de tentativa, tales figuras no serían sancionables como consecuencia de que dicha ley no fijó una pena determinada al respecto.

Señaló, asimismo, que no existía mucha claridad acerca de cuando se entendía que el hurto, en el caso de los efectuados en supermercados, se entendía consumado y los distintos criterios existentes al respecto no parecía que pudieran uniformarse con esta legislación, aun cuando podría constituir un elemento ilustrador. A su parecer, el primer proyecto, al establecer expresamente una pena para el hurto falta frustrado, solucionaba el problema jurisprudencial.

En lo que se refiere al segundo proyecto, el que eleva a la calidad de delito el llamado hurto hormiga, cualquiera fuera el valor de lo hurtado, pensaba que en atención a la penalidad que se le aplicaba, podía crear problemas

de interpretación a la luz de otras disposiciones del Código. Asimismo, estimaba que, en lo que se refiere a la sanción, ocasionaría una diferencia injustificable en el caso de afectar a los dueños de un supermercado o a una persona natural, sin perjuicio, además, de no resultar claro el concepto de " especies que se ofrecen al público en un establecimiento de comercio", como tampoco cuando debe entenderse que los productos están en esa situación.

3.- El General Gustavo González Jure, Director de Investigación Delictual y Drogas de Carabineros de Chile, luego de efectuar una reseña de ambas mociones, se pronunció a favor de la primera por cuanto llenaba el vacío que significaba que dos de los tres grados de desarrollo del delito, vale decir, el frustrado y la tentativa, quedaran impunes en materia de hurto falta. No obstante lo cual, estimaba necesario se modificara el artículo 7º del Código Penal, a fin de incluir a las faltas en la definición que esa norma entrega solamente para los crímenes y simples delitos, a fin de evitar que surgiera la interrogante acerca de qué debe entenderse por falta frustrada, recordando, de paso, que en materia penal no cabe la aplicación analógica. Asimismo, se mostró partidario de incluir en la penalización que se propone, a la tentativa.

Siempre dentro de esta materia, dijo creer necesario complementar la modificación agregando un nuevo inciso al artículo 9º del Código, norma que señala que las faltas sólo se castigan en grado de consumadas, haciendo expresa salvedad del caso del hurto falta a que se refiere el nuevo inciso final que se propone para el artículo 494 bis, disposición esta última que debiera consagrar expresamente la sanción aplicable a la figura del hurto en grado de frustrado y de tentativa, imponiendo en el primer caso una multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales y en el segundo de una a dos de dichas unidades.

Refiriéndose, en seguida, a la necesidad de reprimir a las bandas delincuenciales que practican el llamado hurto hormiga, propuso, en atención a que el actuar de estas agrupaciones no alcanza el carácter de las asociaciones ilícitas que penaliza el Código, complementar el mismo artículo 494 bis con un nuevo inciso que estableciera una agravante para el caso de que el imputado formara parte de una agrupación o reunión de delincuentes, la que podría volverse a agravar en caso de reincidencia.

Respecto de estas bandas y a la forma de reprimirlas, sostuvo que resultaba necesario complementar las modificaciones que se proponían para el Código Penal, con una rectificación al artículo 129 del Código Procesal Penal, el que establece que cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima, por cuanto al sorprender los guardias de los establecimientos comerciales a los delincuentes, ya sea por medio de las alarmas, las cámaras de vigilancia u otros elementos de prevención, procedían, en cumplimiento de la disposición citada, a detener al o los hechores y a avisar a las policías para que se hicieran cargo. Sin embargo, entre estas diligencias y la llegada de la policía, solía transcurrir un lapso que llevaba a ciertos jueces de garantía a considerar que excedía la exigencia de inmediatez de la norma, disponiendo la liberación del imputado por estimar ilegal la detención. Respecto de esta situación, hizo presente que no siempre era posible satisfacer la exigencia de inmediatez y, por lo mismo, creía necesario substituir en dicha norma la expresión "inmediatamente" por los términos " en el menor tiempo posible".

En lo que se refiere a la segunda moción, estimó que la penalidad de simple delito para hurtos de cuantía igual o inferior a media unidad tributaria mensual, parecía demasiado gravosa, como también que la limitación de los alcances de esta penalidad, exclusivamente para los hurtos cometidos en establecimientos de comercio, no se justificaba, debiendo comprender los demás lugares que señala el artículo 451 del Código Penal, es decir, casa, centro comercial, feria, recinto o lugar.

Igualmente, le pareció que el nuevo párrafo que se quería agregar al Nº 3 del artículo 446 resultaba confuso, toda vez que daba pie para interpretar que todo hurto cometido al interior de un establecimiento de comercio, debería sancionarse de acuerdo al Nº 3 de ese artículo, atendiendo para la graduación de la pena al lugar de comisión y no al valor de lo hurtado como lo establece ese artículo.

Finalmente, en lo que se refiere a la nueva figura del hurto agravado que se quiere incorporar al artículo 447, estimaba que se alteraba el orden lógico de la norma, la cual atendía para los efectos de habilitar al juez para aplicar la pena superior en grado, a la calidad o condición de quien comete el hurto y no al lugar de comisión del delito.

4.- Los señores Oscar Bruna Malbrán y Oscar Hormazábal Ciudad, Vicepresidente y Subsecretario de la Confederación del Comercio Detallista de Chile, respectivamente, expusieron sobre la base de un análisis efectuado por el abogado señor Jorge Escuti Vergara, señalando que concordaban con la modificación que se introducía al artículo 494 bis, toda vez que sancionar con multa la falta frustrada, podría reducir este delito puesto que los delincuentes sabrían que tanto la tentativa como el micro-hurto frustrados podrían ocasionarles una pena económica. Asimismo, estaban de acuerdo en elevar a la calidad de delito el hurto de especies ofrecidas al público en un establecimiento de comercio, cualquiera fuere su valor, como también a considerar como delito consumado el ocultamiento de mercancía o su consumo al interior del establecimiento, algo de usual ocurrencia con productos como chocolates y otras golosinas.

Sostuvieron, asimismo, la necesidad de introducir modificaciones al nuevo procedimiento penal, a su juicio, demasiado garantista con los imputados, habitualmente delincuentes avezados que saben emplear en beneficio propio las ventajas que les proporciona la nueva legislación. Señalaron como ejemplo de su afirmación, la tutela legal de los fiscales sobre las policías para la investigación de los delitos, lo que muchas veces se traducía en que una vez formalizada la denuncia, pasaban días y hasta semanas sin ordenarse diligencias lo que entrababa la agilidad y oportunidad de las investigaciones, contrariamente a lo que sucedía en países europeos con procedimientos similares al nuestro, en que las policías investigan por iniciativa propia, entregando luego a los fiscales el producto de su trabajo.

5.- El señor Bernardo Cataldo Miranda, abogado de la Asociación de Supermercados de Chile, recordó que la Asociación que representa había participado en esta misma Comisión en la elaboración de la ley 19.950 y que valoraban su aplicación por cuanto ella permitía observar una evolución positiva en la persecución de estos delitos, generando efectos reales. No obstante, de acuerdo a las expresiones vertidas por Carabineros y el Ministerio Público, parecía necesario mejorarla en lo relativo al hurto frustrado, especialmente, ante la

disparidad de criterios observado por la jurisprudencia. Concordaba, entonces, con la moción que penaba con multa la falta frustrada, pero creía necesario agregar a ello también la tentativa. En ambos casos, siendo la penalidad sólo de multa, permitiría a la fiscalía aplicar el procedimiento monitorio. Creía, asimismo, necesario contemplar no sólo la tentativa en la norma que se estudia, sino también la penalidad aplicable a los cómplices de una falta frustrada.

Recordó, a continuación, los objetivos que se habían perseguido con la ley Nº 19.950, señalando que ellos habían sido la disminución de la comisión de hurtos, la prevención de conductas y situaciones antisociales mediante la utilización de menores de edad y de lactantes, el aumento de la protección de las personas y de la propiedad, la contribución global a la seguridad ciudadana, la disminución de las pérdidas en el comercio de venta en grandes superficies, la contribución a la mayor recaudación fiscal y a la disminución del comercio clandestino y la optimización en el uso de los recursos fiscales.

Finalmente, acompañó una serie de cuadros estadísticos en que compara en el período 2003 – 2005 el número de hurtos y de delitos de mayor connotación social, señalando que en el año 2003 los hurtos correspondieron al 17,60% del total de delitos cometidos y que en el año 2004 el total de personas aprehendidas por hurto alcanzó a las 124.482, de las cuales 56.017 lo fueron en supermercados y centros comerciales, es decir, el 45% del total por dicho delito.

b) Discusión en general.

Durante el debate acerca de la idea de legislar, la Comisión coincidió con la necesidad de modificar la ley Nº19.950 como una forma de combatir en forma más efectiva el llamado hurto hormiga, procediendo, sin mayor controversia, a aprobar la idea de legislar por unanimidad. (participaron en la votación los Diputados señores Becker, Encina, Tapia, Uriarte y Walker).

c) Discusión en particular.

La Comisión acordó tratar conjuntamente ambos proyectos, procediendo, en primer lugar, a analizar la primera proposición, la que en su artículo único dispone lo siguiente:

“Modifíquese el Código Penal en el siguiente sentido:

En el artículo 494 bis, sustitúyase el inciso final por el siguiente:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este Código, la falta frustrada se castigará con multa de 1 a 4 U.T.M.”.

Respecto de esta proposición, el Diputado señor Walker, con el copatrocinio de los Diputados señores Becker, Encina, Jofré, Tapia y Uriarte, presentó una indicación para substituir la norma propuesta por la siguiente:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este Código, la falta frustrada se castigará con multa de 1 a 4 U.T.M, y la falta en grado de tentativa con multa de 1 a 2 U.T.M.”.

El Diputado señor Walker fundamentó la indicación, señalando que si bien en un principio había pensado no incluir la tentativa, las razones esgrimidas por el Fiscal Regional Metropolitano Occidente y por Carabineros, lo habían llevado a mudar de opinión, dado que parecía necesario sancionarla, especialmente, como una forma de contar con un registro que permitiera conocer la reincidencia. En todo caso, se trataba de una pena de baja entidad, de una a dos unidades tributarias mensuales.

El Diputado señor Bustos manifestó apoyar la iniciativa, pero se mostró contrario a sancionar la tentativa por cuanto la apreciación de la concurrencia de ésta, resultaba muy subjetiva, pudiendo prestarse ello a muchas arbitrariedades. Creía, incluso, que sancionar dicho grado sería regresivo, por cuanto equivaldría casi a volver a la detención por sospecha.

Agregó que, para los efectos de contar con un registro que permitiera tener un control sobre la reincidencia, bastaba con sancionar el hurto frustrado, además que le parecía que recargar las funciones de la fiscalía, la que en el caso de la Región Metropolitana se encontraba bastante atochada con los problemas derivados del tráfico o consuma de drogas, con la investigación de esta figura, podría provocar su colapso y el consiguiente desplazamiento de investigaciones más importantes.

Los representantes del Ejecutivo apoyaron la indicación, señalando que, a su parecer, no era la severidad de la sanción lo que interesaba sino la formación de un registro que permitiera penar la reincidencia y la utilización de menores en estos ilícitos, como también la persecución de las bandas organizadas para la comisión de este tipo de delitos. Agregaron que, en todo caso, la aprensión del Diputado señor Bustos, en cuanto al recargo de trabajo que la inclusión de la tentativa podría irrogar a la Fiscalía, no parecía algo que necesariamente debiera ocurrir, ya que este tipo de delitos daba, normalmente, lugar a su persecución cuando el infractor era sorprendido en situación de flagrancia y, por lo mismo, lo habitual era que asumiera su responsabilidad y se llegara a un acuerdo acerca de la sanción a aplicar.

El Diputado señor Uriarte propuso complementar la indicación en debate, agregando al artículo 494 bis, un nuevo inciso que recogiera parte de su moción y que presumiera consumado el delito de hurto cuando la persona fuere sorprendida consumiendo el producto dentro del establecimiento u ocultando la especie de cualquier forma aun cuando no hubiere abandonado el local. Agregó que estos tipos de conductas ocurrían diariamente y parecía apropiado reprimirlas.

El Diputado señor Walker señaló que aunque la proposición le parecía atendible, también había que sopesar las opiniones entregadas por los representantes de la Asociación de Supermercados, quienes habían hecho presente que muchas personas consumían en el interior de los establecimientos alguna bebida o golosina, pero luego, al salir, con los envases o envoltorios, cancelaban su importe. Creía, entonces, que sancionar tal conducta podría llevar a excesos como consecuencia de la mezcla de situaciones que pueden deberse a actitudes bien intencionadas, como la de las personas que pagan al salir, u otras en que no existe tal intención.

El Diputado señor Bustos coincidió con la opinión del Diputado señor Walker acerca de las complicaciones que podrían tener lugar con la consagración de una norma que acogiera la primera parte de la proposición del

Diputado señor Uriarte, pero no así con la parte que se refiere al ocultamiento de las especies, porque en tal caso habría una intencionalidad clara que no podría ser considerada sólo como una tentativa.

Finalmente, el Diputado señor Uriarte optó por efectuar un nuevo análisis de su proposición a fin de hacerla efectiva mediante una indicación en la Sala.

Cerrado el debate, la Comisión, a proposición del Diputado señor Bustos, acordó dividir la votación de la indicación substitutiva presentada, considerando separadamente la inclusión en ella de la tentativa, resultando aprobada por unanimidad la parte que solamente incluye la sanción del hurto en grado de frustrado, y por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra) la que incluye también la tentativa.

Como consecuencia de la aprobación anterior y de la decisión del Diputado señor Uriarte, se procedió a rechazar el texto propuesto por la segunda moción.

Por las razones expuestas y por las que hará valer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto, al que solamente se le han introducido algunas modificaciones de forma sin mayor trascendencia, de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Sustitúyese el inciso final del artículo 494 bis del Código Penal por el siguiente:

“ Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de este Código, la falta de que trata este artículo se castigará con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales si se encontrare en grado de frustrada o de una a dos unidades tributarias mensuales si se encontrare en grado de tentativa.”

Acordado en sesiones de fechas 20 de julio y 3 y 17 de agosto de 2005, con la asistencia de los Diputados señor Francisco Encina Moriamez (Presidente), señora Ximena Vidal Lázaro y señores Germán Becker Alvear, Juan Bustos Ramírez, Patricio Hales Dib, Néstor Jofré Núñez, Zarko Luksic Sandoval, Boris Tapia Martínez, Gonzalo Uriarte Herrera y Patricio Walker Prieto.

En reemplazo del Diputado señor Zarko Luksic Sandoval asistió el Diputado señor Patricio Cornejo Vidaurrázaga.

EUGENIO FOSTER MORENO
Secretario